



2023-00215

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023.

KASANDRA PAREJO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2023-00215-00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. N° **860.034.313-7**
DEMANDADO: PEÑA REDONDO CESAR ARTURO C.C. N° **1.044.422.034**

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial lo requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente:

En el auto INADMISORIO de fecha octubre 05 de los corrientes se indicó en el numeral 1:

“1. El poder especial aportado a la demanda fue otorgado por el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, sin embargo, la demanda es presentada por otra profesional del derecho, quien no alegó que le fue sustituido ese poder especial, que le permitiera presentar la demanda y tampoco alegó el poder de sustitución de ese poder especial (arts. 74 y 84 C.G.P., art. 5º ley 2213 de 2022)

*No se aporta tampoco poder para demandar, y otorgado por el representante legal de la entidad demandante WILLIAM JIMENEZ GIL, a la entidad **AECSA S.A.S.**, ni se indica que la Dra. DANIELA REUEZ GONZALEZ actúa como abogada inscrita de **ECSA S.A.S.** Nótese que el poder especial aportado por el citado representante, lo otorga a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como persona natural, más no como representante de la firma de abogados citada, mientras que la citada profesional del derecho, otorga el poder para presentar esta demanda a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ en calidad de gerente jurídico de la firma **AECSA S.A.S.**”.*



2023-00215

Con respecto al anterior numeral la parte demandante lo subsana aportando el poder otorgado a la profesional del Derecho DANYELA REYES GONZALEZ, por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de Gerente Jurídica y Representante Legal de la sociedad AECOSA S.A.S., como se ve en la siguiente imagen:

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADOS: **PEÑA REDONDO CESAR ARTURO. CC 1044422034.**
Clase de proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**
Rad.: **08001315300820230021500.**

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Gerente Jurídica y Representante Legal de la sociedad **AECOSA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.059.718-5 con domicilio en esta ciudad, obrando como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, haciendo uso de las facultades a mi otorgadas en el poder suscrito por el Dr. **WILLIAM JIMÉNEZ GIL** como representante legal de la parte actora, expresa: "téngase a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como abogada en las condiciones arriba mencionadas y para los efectos del presente poder cuenta con todas las facultades propias de los apoderados y en especial las de transigir, conciliar, desistir, recibir, terminar el proceso por pago, sustituir, **otorgar poder**, solicitar fecha de remate, actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate o solicitar la adjudicación de los bienes perseguidos para el pago de la obligación".

Visto lo anterior, es claro que la parte demandante no le dio estricto cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, en el citado numeral, pues el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., Dr. WILLIAM JIMENEZ GIL, a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, fue otorgado a ella como persona natural y no como representante legal de la sociedad AECOSA SAS, tal y como se puede leer en el mismo:

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (REPARTO)

REPARTO

E. S. D.

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADOS: **PENA REDONDO CESAR ARTURO. CC 1044422034.**
Clase de proceso: **EJECUTIVO**

WILLIAM JIMENEZ GIL, mayor, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.478.654 de Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, establecimiento de crédito bancario legalmente constituido como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual se adjunta, manifiesto a usted señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, también mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, expedida en Barranquilla, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en beneficio de los intereses de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, inicie y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **PENA REDONDO CESAR ARTURO** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. **1044422034**, para que, con base en el pagaré No. **110000769618**, título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible provenientes del deudor. La cual se encuentra en **mora** en el cumplimiento de la obligación contraída con la entidad que represento.

En consecuencia, señor Juez, téngase a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como abogada en las condiciones arriba mencionadas y para los efectos del presente poder cuenta con todas las facultades propias de los apoderados y en especial las de transigir, conciliar, desistir, recibir, terminar el proceso por pago, sustituir, otorgar poder, solicitar fecha de remate, actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate o solicitar la adjudicación de los bienes perseguidos para el pago de la obligación.



2023-00215

Por lo que, ante la falta de subsanación, en lo atinente al poder otorgado para demandar en debida forma, conforme a los art 74 y 75 del C.G.P., deviene en consecuencia rechazar la misma de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 22 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12bac1691d28cf11ad0d580e7254f32cf93774ec36bf6c3fd902ecc3a8fbfc

Documento generado en 21/11/2023 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>